

Ref: PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Rdo: 2024-00057-00  
S/te: YILI SURLEY CAICEDO GRUESO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda - Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 108

Ref: PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Rdo: 2024-00057-00  
S/te: YILI SURLEY CAICEDO GRUESO

**ASUNTO A TRATAR**

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del presente proceso CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentado por la abogada MARGARITA ROSA SÁNCHEZ CAMPO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.151.938.095 portadora de la Tarjeta Profesional No. 389603 expedida por el C. S. de la J, quien actúa en favor de los intereses de la señora YILI SURLEY CAICEDO GRUESO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.087.753.543.

**CONSIDERACIONES**

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual, requiere a la parte demandante para que los corrija; estos son los defectos:

*“Ley 2213 del 2022 Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. “*

Así mismo, aclara este Claustro judicial, que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

Ref: PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Rdo: 2024-00057-00  
S/te: YILI SURLEY CAICEDO GRUESO

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por la apoderada de la parte demandante carece de dicho requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo demandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado o en su defecto debidamente autenticado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

**RESUELVE:**

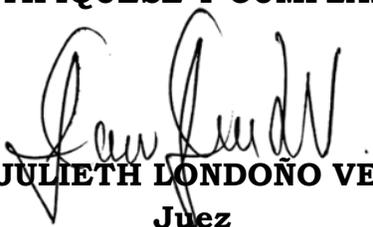
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada MARGARITA ROSA SÁNCHEZ CAMPO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.151.938.095 portadora de la Tarjeta Profesional No. 389603 expedida por el C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MIRANDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de fecha 25 de abril de 2023.

VALERIA SERRANO JARAMILLO  
Secretaria